

Contacto CONAMER

De: direccion@acenergia.com.mx
Enviado el: viernes, 20 de diciembre de 2024 05:53 p. m.
Para: Contacto CONAMER; 'Francisco Con Garza'
Asunto: Comentarios al No. de Expediente 65/0020/211124, Anteproyecto relativo a las DACGS de Contratos de Cobertura para Suministradores
Datos adjuntos: ACE Comentarios sobre las DACG de Cobertura 241220.pdf

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria
Boulevard Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8
San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10400
Presente

A quien corresponda:

En relación con el Anteproyecto relativo al Acuerdo se la Comisión Reguladora de Energía por el que se modifican y adicionan las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Requisitos y Montos Mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar relativos a la Energía Eléctrica, Potencia y Certificados de Energía Limpia que Suministrarán a los Centros de Carga que representen y su verificación, expedidas mediante la Resolución Núm. RES/008/2016 y modificadas a través de la Resolución Núm. RES/584/2016, publicado en el Portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria para consulta pública el 21 de noviembre de 2024, con **Número de Expediente: 65/0020/211124**, la Asociación de Comercializadores de Energía (ACE), anexa al presente los Comentarios realizados al contenido del Proyecto de Modificación y Adición a las Disposiciones.

Quedamos atentos en el caso de requerir alguna información adicional.

Atentamente
Francisco Granados Rojas
Director de la Asociación de Comercializadores de Energía, A.C.





Ciudad de México a, 19 de diciembre de 2024

Comisión Nacional de Mejora Regulatoria

Boulevard Adolfo López Mateos No. 3025, piso 8
San Jerónimo Aculco, Del. Magdalena Contreras, Ciudad
de México, C.P. 10400
PRESENTE

Asunto: Comentarios al expediente 65/0020/211124 que contiene anteproyecto de Acuerdo de la CRE por el que se Modifican y Adicionan las DACG que establecen los Requisitos y Mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar relativos a la Energía Eléctrica, Potencia y Certificados de Energía Limpia que Suministrarán a los Centros de Carga que representen y su verificación.

A quien corresponda:

Hago referencia al proyecto de Acuerdo de la Comisión Reguladora de Energía por el que se Modifican y Adicionan las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen los Requisitos Y Montos Mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar relativos a la Energía Eléctrica, Potencia y Certificados de Energía Limpia que Suministrarán a los Centros de Carga que representen y su verificación, expedidas mediante la Resolución Núm. RES/008/2016 y Modificadas a través de la Resolución Núm. RES/584/2016, publicado en el Portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) para su consulta pública y emisión de los comentarios que correspondan.

Sobre el particular la Asociación de Comercializadores de Energía, A.C. (ACE) atentamente realiza los siguientes comentarios a la CONAMER, para que por su conducto sean remitidos a la Comisión Reguladora de Energía con el objetivo de contribuir a la certidumbre y el fortalecimiento del Mercado Eléctrico Mayorista, en el que de acuerdo con el registro de Participantes del Mercado, operan ya 58 Suministradores de Servicios Calificados y 22 Comercializadores no Suministradores, cuyas actividades permisionadas y autorizadas, respectivamente, por la CRE, contribuyen al desarrollo de los procesos productivos de más de 1,100 Usuarios Calificados, con una demanda máxima integrada de 13,800 MW.

Por otra parte, si bien es cierto que, las modificaciones y adiciones respecto de la obligación de celebrar y reportar los Contratos de Cobertura Eléctrica por parte de los Suministradores que representan Centros de Carga tienen objetivos positivos para el desarrollo eficiente de la industria eléctrica:

- Minimizar el riesgo sobre los usuarios finales de la volatilidad de los Precios Marginales Locales en el Mercado de Energía de Corto Plazo;
- Favorecer la confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- Incentivar la instalación de nuevos proyectos de generación,

consideramos que responsabilizar a los Suministradores de Servicios Calificados de recolectar evidencia de sus contrapartes para cerciorarse de que estas cuenten con la disponibilidad de los productos pactados en sus Contratos



de Cobertura Eléctrica, máxime que algunos de estos productos son de naturaleza financiera, pone una carga administrativa y una responsabilidad que no debe pertenecer a los compradores, además de que limita las estrategias de cobertura que promueven la competencia económica entre los Participantes del Mercado, y obstaculiza la creación de nuevos modelos de compraventa de Energía y Productos Asociados.

Asimismo, sugerimos retomar la realización de procesos organizados por CENACE para la contratación de Energía, CELs y Potencia a mediano y largo plazo que motive a que exista una mayor oferta de productos requeridos por los Suministradores para cumplir al menos con los porcentajes establecidos en las Disposiciones, desde centrales de generación existentes o desde nuevos proyectos de generación.

Derivado de lo anterior, para la ACE es de relevancia hacer del conocimiento de la CRE por conducto de la CONAMER, las siguientes Observaciones al Proyecto de Acuerdo, esperando que estas contribuyan al aseguramiento de una regulación que facilite el desarrollo del Suministro Eléctrico en México.

Atentamente

Francisco Con Garza

Presidente de la

Asociación de Comercializadores de Energía, A.C.

Observaciones

Cláusula	Observación
<p style="text-align: center;">Capítulo II Estimación de Demanda y Montos de Cobertura</p> <p>Cuarta. Anualmente, los Suministradores de Servicios Básicos y de Servicios Calificados deberán estimar, como mínimo, su demanda de energía, Potencia y CEL para cada uno de los siguientes 12 años calendario. Dicha estimación, memoria de cálculo y los detalles de la metodología utilizada deberán ser informadas a la Comisión a más tardar el 30 de junio de cada año en términos de lo establecido en la Disposición Tercera anterior.</p>	<p>Se establece en el Considerando decimoquinto lo siguiente:</p> <p>DECIMOQUINTO. <i>Que, se ha advertido de los CCE y las estimaciones de demanda que se han presentado a la Comisión que, solo dos Suministradores Obligados han presentado estimaciones de demanda con valores mayores a cero para los 18 años calendario subsecuentes al año de reporte, en tanto que, <u>el resto ha presentado, en promedio, valores mayores a cero, para máximo los siguientes 10 años calendario subsecuentes al año de reporte, ciñéndose a los respectivos CCE celebrados.</u> (énfasis propio)</i></p> <p>Considerando esta información que la propia Comisión muestra en los considerandos de las DACGs, y con ánimo de que se avance hacia el cumplimiento por parte de los Suministradores Obligados, se sugiere que se modifique el horizonte de tiempo de años futuros sobre los que se debe presentar la estimación de energía, Potencia y CEL a 10 años en lugar de los 12 propuestos en el anteproyecto de modificación de DACG. Lo anterior también se alinearía más a la práctica internacional.</p>
<p>OCTAVA. Con base en las estimaciones de demanda y los requisitos de cobertura señalados en los Capítulos III, IV y V de estas Disposiciones, para cada modalidad de Suministro, cada Suministrador calculará anualmente la cantidad mínima de energía, potencia y CEL a contratar de forma anticipada para cada uno de los siguientes 18 12 años calendario.</p> <p>Para efectos de lo anterior, previo al primer año de vigencia de los requisitos, los Suministradores deberán suscribir los Contratos de Cobertura Eléctrica para los siguientes 18 12 años calendario, con base en las estimaciones de demanda y atendiendo, según corresponda, los requisitos establecidos en los Capítulos III, IV y V de estas Disposiciones.</p>	<p>Se sugiere modificar el último párrafo, en el sentido de que los Suministradores “deberán adoptar las medidas pertinentes en materia de aseguramiento de los productos requeridos” en lugar de que “deberán suscribir nuevos Contratos de Cobertura Eléctrica o modificar los ya existentes”.</p> <p>Lo anterior tendría la ventaja de reconocer que hay otras medidas posibles por parte de Suministradores para satisfacer su necesidad de productos para cubrir la demanda de sus usuarios, como el desarrollo de proyectos de generación distribuida, instalación de sistemas de almacenamiento o de generación de abasto aislado.</p> <p>Por otro lado, de esta forma se evita sobre regular la actividad comercial de los suministradores, mientras se mantenga la obligación de mantener contratos de cobertura por las vigencias definidas no es necesario establecer como obligación la renegociación periódica de los contratos.</p>

<p>En el siguiente año, los Suministradores deberán suscribir nuevos Contratos de Cobertura Eléctrica o modificar los ya existentes, con la finalidad de cubrir la diferencia entre lo previamente contratado y la cantidad de que resulte de aplicar el porcentaje de requisito para cada año a las nuevas estimaciones. El proceso se repite anualmente.</p> <p>[...]</p>	
<p>Novena. Cuando las estimaciones de demanda de un Suministrador sean menores al 90 % de la energía, potencia o CEL suministrados en el año previo, el Suministrador deberá presentar ante la Comisión pruebas documentales fehacientes que expliquen dicha disminución en la demanda, en caso contrario o cuando las pruebas no justifiquen los cambios en la demanda, la Comisión podrá realizar los ajustes que considere adecuados a dichas estimaciones y el Suministrador correspondiente deberá suscribir los Contratos de Cobertura Eléctrica con base en las estimaciones modificadas.</p> <p>Para tales fines, la Comisión considerará cuando menos el nivel de demanda suministrado en el año previo para definir el requisito de Contratos de Cobertura Eléctrica para el año 1 y subsecuentes con base en las estimaciones modificadas. En caso de que la Comisión estime valores diferentes a lo suministrado en el año previo, deberá notificarlo al Suministrador a más tardar el 30 de septiembre de cada año de reporte.</p>	<p>Se considera que dar inicio una estimación de oficio sin dar la oportunidad al suministrador de presentar información adicional restringe la oportunidad de defensa del suministrador, por lo que se propone que, por única ocasión al año se pueda requerir información adicional, y en caso de que no se cumpla, se proceda a la estimación de oficio.</p> <p>Por tanto, se sugiere la siguiente adición en negrita:</p> <p><i>Novena. Cuando las estimaciones de demanda de un Suministrador sean menores al 90 % de la energía, potencia o CEL suministrados en el año previo, el Suministrador deberá presentar ante la Comisión pruebas documentales fehacientes que expliquen dicha disminución en la demanda, en caso contrario o cuando las pruebas no justifiquen los cambios en la demanda, la Comisión podrá realizar los ajustes que considere adecuados a dichas estimaciones y el Suministrador correspondiente deberá suscribir los Contratos de Cobertura Eléctrica con base en las estimaciones modificadas. <u>Previo a la estimación por parte de la Comisión, por una única vez en el año de obligación, la Comisión deberá requerir la información que estime necesaria y que se haya omitido presentar, y en caso de que el Suministrador no presente dicha información, la Comisión procederá a realizar la estimación establecida en el párrafo anterior.</u></i></p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p style="text-align: center;">Requisitos de Cobertura para el Suministro Calificado</p> <p>Décima Cuarta. [...] Será responsabilidad de los Suministradores de Servicios Calificados cerciorarse de que su contraparte cuente con los productos que le ofrece en el Contrato de Cobertura Eléctrica.</p>	<p>Consideramos que dicha responsabilidad general no debe ser trasladada al Suministrador como comprador, sino que debe ser de quien vende los productos.</p> <p>Por ejemplo, podría tratarse tanto de un Generador que represente a una Unidad de Central Eléctrica específica, como de un Generador o un Comercializador que ofrezcan productos provenientes de un portafolio de centrales existentes o de posiciones bilaterales adquiridas con otros Participantes del Mercado, convertidas en productos diseñados para ofrecer coberturas de riesgos a sus</p>

La Comisión podrá solicitar la evidencia de soporte con la cual el Suministrador haya acreditado que su contraparte cuenta con los productos pactados en los Contratos de Cobertura que sirven para el cumplimiento de los requisitos definidos en las presentes Disposiciones.

contrapartes de Mercado Mayorista, dentro de los parámetros de riesgos de precio y crediticio acordados con sus contrapartes. Esta disposición podría limitar particularmente la eficacia de la función de proveedores de productos de gestión de riesgo de precio que asumen los Comercializadores No Suministradores, quienes no representan Unidades de Central Eléctrica específicas.

Aunado a lo anterior, en términos del artículo 22, Fracción II, de la Ley de los Órganos Coordinados en Materia Energética, la CRE tiene entre sus facultades el: “Expedir, a través de su Órgano de Gobierno, **supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación** y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, así como las normas oficiales mexicanas aplicables a quienes realicen actividades reguladas en el ámbito de su competencia;” (El énfasis es propio)

Pudiere entenderse que con esta Disposición la CRE está trasladando la facultad de supervisar y vigilar el cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general o de carácter interno, al Suministrador Calificado.

Asimismo, esta situación puede traer como consecuencia que, de incumplirse con el objeto de un Contrato de Cobertura por parte del vendedor, el Suministrador Calificado se encuentre en incumplimiento de esta nueva responsabilidad que se le asigna de cerciorarse de la disponibilidad de los productos ofrecidos por su contraparte, con las implicaciones que de Ley le correspondan.

En este sentido, la CRE también cuenta con la facultad establecida en la fracción XII, del artículo en cita para cerciorarse del cumplimiento de las actividades que los sujetos regulados realizan, como son: los Suministradores Calificados y Generadores:

“Ordenar y realizar visitas de verificación, inspección o supervisión, requerir la presentación de información y documentación y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;” (El énfasis es propio)